

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00114-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI C.C. 72.302.999
PARTE DEMANDADA	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PUPO MURGAS S.A.S. Nit. 890.110.184-8

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Observa este Despacho que el señor JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI (C.C. 72.302.999), por conducto de apoderada judicial Dra. ADRIANA CORREA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.460.711 y con la Tarjeta Profesional No. 111.216 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PUPO MURGAS S.A.S. (Nit. 890.110.184-8), en la que invoca la siguiente pretensión:

“La demandada INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PUPO MURGAS S.A.S., entidad legalmente constituida e identificada con NIT 890.110.184-8, Representada Legalmente por la Señora GLADYS YOLANDA MURGAS DE PUPO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 22.362.088 de Barranquilla o quien haga sus veces procederá a otorgar el contrato de promesa de compraventa a favor del señor JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI, identificado con Cédula de Ciudadanía número 72.302.999 de Barranquilla, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 75-67 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-84848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dentro de los tres (3) días posteriores a que se libre el mandamiento ejecutivo”.

En ese sentido, conviene recordar lo que sobre el particular dispone el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

1

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura (...)”

En ese orden de ideas, para que se pudiera dictar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, era necesario que se materializara el embargo como medida previa respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 75-67 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-84848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Debido a lo anterior, este Juzgado expidió el auto de fecha 18 de julio de 2023, en el cual decretó:

“De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 343 del Código General del Proceso, como medida previa decretese el embargo y posterior secuestro con fines preventivos, del bien inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 75-67 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-84848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PUPO MURGAS S.A.S. (Nit. 890.110.184-8), en la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI (C.C. 73.302.999).

Una vez inscrita la medida de embargo en el respectivo certificado de libertad y tradición, librese mandamiento ejecutivo.

Líbrese los oficios del caso”.

Por ende, se envió el Oficio No. 522 del 26 de julio de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, comunicándole lo pertinente, ante lo cual dicha dependencia procedió a la inscripción de la cautela decretada tal como consta en la Anotación No. 25 del Certificado de Tradición respectivo.

Cumplido entonces el requisito contemplado en la normatividad ut supra, avizora este Juzgado que los documentos anexos a la demanda, y en especial el que se presenta como título valor, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual consiste en suscribir una escritura pública.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del señor JOSÉ ANTONIO TOVAR PUCCINI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.302.999 y en contra de la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PUPO MURGAS S.A.S, la cual se identifica con el Nit. 890.110.184-8, con representación legal a cargo de la señora *GLADYS YOLANDA MURGAS DE PUPO*, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.362.088, o quien haga sus veces, para que sea firmada en el término de tres (3) días, la escritura pública de contrato de promesa de compraventa respecto al inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 75-67 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-84848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO. Advertir al demandado que, de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre, de conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO. Reconózcase a **ADRIANA CORREA**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 22.460.711** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 111.216 del Consejo Superior de la Judicatura**, la calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 174
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO